



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijación estado

Entre: 22/11/2021 y 22/11/2021

Fecha: 19/11/2021

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:09:01.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220160040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:18:57.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220170032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:23:38.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA

47

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190039900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ORTIZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:28:14.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:32:03.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:36:20.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH SUAREZ GUACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:40:41.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:45:15.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 08:45:32.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA MARIA BOLAÑOS CALDERÓN	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 09:19:30.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA

47

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210012900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 09:30:07.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY AVILA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 09:35:09.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210021200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PCP	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 10:03:10.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFY VANEGAS HERNANDEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 09:07:23.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER POLANIA PUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 09:56:43.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333300220210022200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	PERSONERIA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 10:04:01.	19/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Ever Escobar y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 060 Expediente Digital), y atendiendo, por un lado, que el apoderado de la parte demandante allegó el comprobante que acredita el pago de los honorarios de **C&C Corporación, Justicia para Todos**, para la realización del dictamen pericial consistente en la designación de “(...) un médico especialista en Psicología para que determine las secuelas y/o limitaciones psicológicas, de Evelyn Julieth Escobar Hernández, ordenado en decisión del 26 de agosto de 2020 (...)” (Archivo No. 059 lb.), y, por otro, que la primera entrevista se agendó para el día martes 16 de noviembre de 2021, a las 5 pm de manera virtual, tal como fue comunicado con el memorial allegado el 8 de noviembre de 2021 (Archivo No. 061 lb.), lo cual hace presumir que se hizo entrega de toda la documentación requerida en el numeral 5 del oficio del 24 de septiembre de la presente anualidad (Archivo No. 053 lb.); el despacho ordena oficiar a **C&C CORPORACIÓN, JUSTICIA PARA TODOS** para que se sirva allegar el informe y/o resultado del peritaje practicado en la fecha referida precedentemente; y **REQUIERE** a las partes, especialmente, al apoderado de la parte demandante y de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que gestionen el recaudo de dicha prueba, así como también, para que se sirvan hacer las diligencias necesarias ante la entidad que práctica el dictamen con el fin de entregar la información y/o documentos adicionales que requiera para la práctica de una valoración adicional, en caso de que ser necesaria.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00404 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nación - Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG

Demandado: Alfonso Castañeda Ramos

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 018 del Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del cinco de octubre de 2021 (Archivo No. 005. Cuaderno Apelación Auto. Pág. 4), por medio del cual se resolvió revocar la providencia del 30 de junio de 2021 (Archivo No. 008 del Expediente Digital), declarar que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto y ordenar remitir el expediente a la justicia civil ordinaria.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** por secretaria, el presente asunto (ordinario y de ejecución), ante la Oficina Judicial de la DESAJ Neiva, para que sea sometido a reparto en la Jurisdicción Ordinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ramiro Ñañez Meneses y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 073 Expediente Digital), y atendiendo, por un lado, la información solicitada por **C&C Corporación** (Archivo No. 068 Ib.), y por otro, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 072 Ib.), el despacho ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que de manera **INMEDIATA** se sirva informar si la vía objeto de estudio en el presente asunto (puente que atraviesa el Río Magdalena – kilómetro 125+500 – *Cruce en la Vía que conduce del Municipio de San José de Isnos hacia el Municipio de Pitalito Huila – Vía Popayán – La Portada*), se encuentra en concesión, así como también indicar que empresa tiene la concesión de la misma, ya sea empresa privada o pública., tal como fue requerido mediante el oficio allegado el 7 de octubre de 2021 (Archivo No. 068 Ib.). Para el efecto, adjúntese copia del expediente digital, especialmente el archivo No. 068 y 072 Ib.

Allegada la información que antecede, por Secretaría, remítase la información a **C&C Corporación**, a efectos de enviar la cotización del peritaje.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00399 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Ortiz Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 040 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el correo electrónico allegado el 3 de noviembre de 2021 (Archivo No. 039 lb.), mediante el cual se remite la certificación expedida por la Auxiliar de Archivo y Ventanilla Única del Municipio de Suaza, donde se indicó *“Que en el Archivo Central del Municipio de Suaza, Huila, una vez realizada la búsqueda minuciosa del Acto Administrativo por medio del cual se hiciera el nombramiento de la docente **GLORIA ORTIZ TORRES**, del primero (1) de septiembre al treinta (30) de Noviembre de mil novecientos ochenta (1980), lo mismo que la Historia Laboral, no fue posible encontrarla, debido a que el archivo central no se encuentra sistematizado.”*

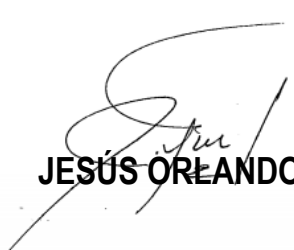
Sin embargo, el despacho ORDENA requerir al superior jerárquico del Auxiliar de Archivo y ventanilla del Única del Municipio de Suaza para que se disponga o se ordene la búsqueda manual de los documentos requeridos como el *Acto Administrativo por medio del cual se hiciera el nombramiento de la docente **GLORIA ORTIZ TORRES**, del primero (1) de septiembre al treinta (30) de Noviembre de mil novecientos ochenta (1980), lo mismo que la Historia Laboral*, ya que la respuesta dada se puede considerar como una obstrucción a la justicia, porque lo que se está definiendo es una pensión gracia, y dicha prueba es de suma utilidad. Ofíciase advirtiendo que la no atención a estos requerimientos, se entiende como desacato y podría ser sancionado.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 042 Expediente Digital), procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 037 Ib.), elevada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 13 de octubre de 2021, el despacho dispuso proferir sentencia de primera instancia, resolviendo, entre otras cosas:

“(…) CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al municipio de Neiva a revisar y reliquidar a partir de enero de 2017, mes a mes la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, festivos diurnos y nocturnos, recargo nocturno, recargo festivo, dominical y festivos, conforme lo establece la norma, en los porcentajes que corresponden para cada hora suplementaria, sobre la base de las 50 horas adicionales a las 190, que la ley y la jurisprudencia han establecido para el sistema de turnos que labora el demandante, y conforme lo consigna el ordenamiento jurídico y como quedo consignado en las consideraciones.

Igualmente, de existir diferencias a favor del demandante, se **CONDENA** al Municipio de Neiva a reconocer y pagar al señor **FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA** identificado con la cédula ciudadanía No. 7.705.025, a partir del 17 de enero de y sucesivamente, si aún continúa vinculado, las cuales se deberán indexar conforme a la formula del IPC. (…)”

La providencia que antecede fue notificada el 15 de octubre de 2021, y, la apoderada de la parte demandante oportunamente (Archivo No. 042 Ib.), presentó solicitud de aclaración de sentencia requiriendo que se aclare hasta cuándo el **MUNICIPIO DE NEIVA**, debe revisar y reliquidar, mes a mes la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, festivas diurnas y nocturnas, recargo nocturno, recargo festivo, dominical y festivos; así mismo, para que se aclare hasta cuándo debe reconocerse y pagarse las diferencias que existieren a favor del señor **FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA**, y hasta cuándo debe indexarse dichas diferencias que resulten a su favor.

Como fundamento de su solicitud, refirió que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2021, se hizo alusión solo al momento a partir del cual el **MUNICIPIO DE NEIVA** deberá efectuar la revisión, reliquidación, reconocimiento, pago e indexación, lo que a su consideración, podría generar eventuales dudas o posibles interpretaciones erradas, respecto del instante hasta cuándo la entidad demandada estará obligada a realizarlo y que influye de manera determinante en la forma en que se dé cumplimiento a la decisión judicial emitida por el despacho.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Es procedente aclarar la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, conforme lo solicita la parte demandante?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., a su tenor literal reza:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Descendiendo de lo anterior, se establece que la figura de la aclaración es una figura que permite al juez esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrecieren verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; evento que el despacho no evidencia en el presente asunto, y, por tanto, difiere de los argumentos de la peticionaria, como quiera que, en la misma parte resolutive de la sentencia, específicamente en el inciso 2 del numeral 4 se dispuso que en caso de que el señor **FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA** siguiera vinculado, el reconocimiento y pago de la condena se sujetaría a dicha vinculación legal y reglamentaria, al disponerse taxativamente *“(…) a partir del 17 de enero (...) y sucesivamente, si aún continúa vinculado”*, lo cual, fue dispuesto teniendo en cuenta el material probatorio que acreditó que la vinculación del demandante se dio con el Municipio de Neiva desde el 23 de octubre de 2006, y que a la fecha susodicha situación jurídica se mantiene vigente (f. 480 archivo No. 026 lb.). Entonces, como la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, no es procedente acoger los argumentos expuestos, y, en consecuencia, se negará la solicitud de aclaración de sentencia.

Auto Resuelve Solicitud
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia contra el Municipio de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00141-00
Asunto: Controversia Contractual
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.
Demandado: Departamento del Huila

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 063 y 065 del Expediente Digital), y, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 243 A del C.P.A.C.A., dispone que no es susceptible de recurso de reposición el auto que decide una reposición y el recurso de apelación solo es procedente siempre y cuando le ponga fin al proceso (Numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.); por tanto, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que el Departamento del Huila presentó contra el proveído del 22 de octubre de 2021 (Archivo No. 060 y 062 lb.).

Ejecutoriada la presente decisión, vuélvase el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00050 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Suarez Guaca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

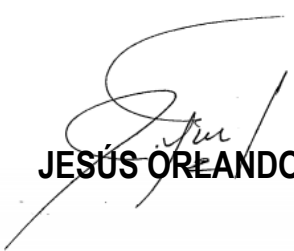
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído proferido el 1 de septiembre de 2021 (Archivo No. 017 Ib.), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se avizora el oficio No. HUI2021EE035742 del 28 de septiembre y No. HUI2021ER027867 de la presente anualidad, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** que tiene como asunto: “*Remisión de solicitudes de sanción moratoria*”, y “*respuesta a su solicitud No. HUI2021ER027867 del 13/09/2021*”, respectivamente (Archivo No. 022 Ib.); así como también, el oficio No. HUI2021ER032481 del 4 de noviembre de 2021, allegado por correo en la misma fecha, a través del cual se remitió documentos que integran el expediente administrativo de la señora **YANITH SUAREZ GUACA**, identificada con la C.C. No. 30.507.103, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria por cesantías (Archivo No. 026 Ib.)

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Milena Hernández Santamaria
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 003 de la Carpeta de Llamamiento Hospital Neiva a Trabajadores Médicos), se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, de vincular procesalmente a la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia "ASMEPCOL"**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva** que celebró varios contratos sindicales de naturaleza civil con la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia "ASMEPCOL"**, entre ellos, el Contrato Colectivo Sindical No. 028-2014 por 3 meses contados a partir de la suscripción del contrato que se hizo el 02-01-2014; el Contrato Colectivo Sindical No. 179-2014 por 3 meses contados a partir de la suscripción del contrato que se hizo el 01-04-2014; el Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 236- 2014 de fecha 30-07-2014; el Contrato Adicional No.02 al Contrato Sindical No. 236- 2014 por un mes contado desde el 31-07-2014; el Contrato Colectivo Sindical No. 262 de 2014 de fecha 29-08-2014 por 3 meses contados a partir del 01-09-2014; y el Contrato Adicional No. 01 de fecha 28-11-2014 al Contrato Sindical 262 de 2014 de fecha 29-08-2 que se adiciono en 1 mes a partir del 01-12-2014; en los cuales, se pactaron cláusulas que referían que la agremiación sindical asumiría la responsabilidad del personal afiliado con el cual se prestó el objeto del contrato, entre las que se resalta la cláusula de indemnidad *"El sindicato se compromete a mantener indemne al Hospital de todo reclamo, demanda o acción legal que pueda causársele o que surja de la ejecución de Este contrato si que se demande por culpa o dolo de su parte"*, y, además, que estaban dentro del lapso de extremos contractuales que reclama la señora **Claudia Milena Hernández Santamaria**.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, respecto de la Agremiación Sindical de Trabajadores**

Médicos y Paramédicos de Colombia “ASMEPCOL”, cumple los presupuestos legales para ser admitido?

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra los contratos que suscribieron la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, y la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia “ASMEPCOL”**, entre ellos:

1. El Contrato Colectivo Sindical No. 028-2014 por 3 meses contados a partir de la suscripción del contrato que se hizo el 02-01-2014, junto con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento – póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal (Archivo No. 002. Pág. 45 a 57 lb.).
2. El Contrato Colectivo Sindical No. 179-2014 por 3 meses contados a partir de la suscripción del contrato que se hizo el 01-04-2014, junto con la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal – póliza de seguro de responsabilidad civil

extracontractual derivada de cumplimiento (Archivo No. 002. Pág. 80 a 86 y 88 y 89 lb.).

3. El Contrato Colectivo Sindical No. 236- 2014, por un mes, junto con el seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento (Archivo No. 002. Pág. 90 a 95, 97 y 98 lb.).

4. El Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 236- 2014 de fecha 30-07-2014, junto con el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (garantía única) (Archivo No. 002. Pág. 100 a 103 lb.).

5. El Contrato Adicional No.02 al Contrato Sindical No. 236- 2014 por un mes contado desde el 31-07-2014, junto con el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (garantía única) (Archivo No. 002. Pág. 105 a 110 lb.).

6. El Contrato Colectivo Sindical No. 262 de 2014 de fecha 29-08-2014 por 3 meses, junto con la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal (Archivo No. 002. Pág. 117 a 123, 126 lb.)

7. El Contrato Adicional No. 01 de fecha 28-11-2014 al Contrato Sindical 262 de 2014 (Archivo No. 002. Pág. 124 a 125 lb.)

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, la señora **Claudia Milena Hernández Santamaria** estuvo afiliada como asociada trabajadora y agremiada de Cooperativas de trabajo asociado y Agremiaciones Sindicales, entre ellas, la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia "ASMEPCOL"**, participando en la ejecución de los contratos suscritos con la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 08 de noviembre de 2017, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia "ASMEPCOL"**.

Auto Admite Llamamiento en Garantía
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Claudia Milena Hernández Santamaria contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

SEGUNDO: CITAR a la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia “ASMEPCOL”**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia “ASMEPCOL”**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Milena Hernández Santamaria
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 003 de la Carpeta de Llamamiento Hospital Neiva a Sindicato Gremial), se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, de vincular procesalmente a la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva** que celebró varios contratos sindicales de naturaleza civil con la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**, entre ellos, el Contrato No.035-2014 con plazo de 2 meses fecha de iniciación 02-01-2014 y fecha de finalización 28-02-2014; el Contrato Sindical No. 154 -2014 por 4 meses suscrito a fecha 28-02-2014; el Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 154 -2014 duración 06 meses desde el 19-06-2014; el Contrato Sindical No. 237 de 2014 con duración de 1 mes suscrito a fecha 21-07-2014; y el Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 237 con duración de 1 mes y suscrito el 24-07-2014; en los cuales, se pactaron cláusulas que referían que la agremiación sindical asumiría la responsabilidad del personal afiliado con el cual se prestó el objeto del contrato, entre las que se resalta la indemnidad *"El sindicato se compromete a mantener indemne al Hospital de todo reclamo, demanda o acción legal que pueda causársele o que surja de la ejecución de Este contrato si que que se demande por culpa o dolo de su parte"*., y, además, que estaban dentro del lapso de extremos contractuales que reclama la señora **Claudia Milena Hernández Santamaria**.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, respecto de la Agremiación Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD" cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra la *“constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical”* de la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud “PROAAD SALUD”** (Archivo No. 002. Pág. 130 y 131 lb.), y los contratos sindicales de naturaleza civil, entre ellos:

1. Contrato No.035-2014 con plazo de 2 meses fecha de iniciación 02-01-2014 y fecha de finalización 28-02-2014, junto con el acta de liquidación del contrato (Archivo No. 002. Pág. 59 a 68 lb.)
2. Contrato Sindical No. 154 -2014 por 4 meses suscrito a fecha 28-02-2014, junto con el acta de liquidación del contrato (Archivo No. 002. Pág. 69 a 71 y 74 a 79 lb.)
3. Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 154 -2014 duración 06 meses (Archivo No. 002. Pág. 72 a 73 lb.)

4. Contrato Sindical No. 237 de 2014 con duración de 1 mes suscrito a fecha 01 de julio de 2014, junto con las solicitudes de modificación, acta de iniciación, póliza No. 560-47-994000076334, acta de liquidación (Archivo No. 002. Pág. 21 a 39, 112 y 113 lb.)

5. Contrato Adicional No. 01 al Contrato Sindical No. 237 - 2014 con duración de 1 mes y suscrito el 24 de julio de 2014, junto con la póliza No. 560-47-994000076334 (Archivo No. 002. Pág. 13 a 19, 114 a 116 lb.)

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, la señora **Claudia Milena Hernández Santamaria** estuvo afiliada como asociada trabajadora y agremiada de Cooperativas de trabajo asociado y Agremiaciones Sindicales, entre ellas, el **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**, participando en la ejecución de los contratos suscritos con la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 08 de noviembre de 2017, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**.

SEGUNDO: CITAR a la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la Agremiación **Sindicato Gremial de Servicios Asistenciales Administrativos y Operativos de la Salud "PROAAD SALUD"**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince

Auto Admite Llamamiento en Garantía
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Claudia Milena Hernández Santamaria contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

(15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, como apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00133 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Dary Ávila Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 011. Pág. 11 y ss., lb.) las exceptivas de **i) Litisconsorcio Necesario por pasiva, ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción** que pasaran a resolverse.

Frente a la **“integración del litisconsorcio necesario”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad**, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no

se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de **iv) “prescripción”** debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, llevada a cabo por la señora **Luz Dary Ávila Suarez**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a la creación del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y el reconocimiento de unas cesantías a que tenía derecho la demandante. **En contraste con lo anterior** en lo que será objeto de debate jurídico, es la fecha de pago de la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 3943 del 30 de abril del 2018 y sí debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. **PRETENSIONES:** Hay controversia en cuanto a las pretensiones de la demanda. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00133 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Dary Ávila Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Fijado el litigio, y como no hay pruebas por practicar se ordena DAR traslado PARA ALEGAR por el término de diez días, que se contabilizarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 011. Pág. 19 y ss. lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00212 00

Clase de Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS
CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y
CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL
COLOMBIA)

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Previamente a considerar sobre el conocimiento y la admisión de la demanda de la referencia, el despacho advierte que como quiera que, por una parte, la misma fue radicada desde el 12 de marzo de 2020 (Archivo No. 002. Pág. 77 Expediente Judicial), y, por otra, que fue remitida a este despacho (Archivo No. 005 lb.), luego de que el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A** y el **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, se declararán sin competencia, uno, por el factor cuantía (Archivo No. 002. Pág. 79 a 82 lb.), y el otro, por el factor territorial (Archivo No. 002. Pág. 97 a 101 lb.), respectivamente; no obra escrito que cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y en lo que no resulte contrario, al Decreto 806 de 2020; por lo tanto, se **ORDENA** a la parte demandante adecuar la demanda conforme los nuevos presupuestos y requisitos que señala dichas disposiciones, ya que si bien, es una normatividad que se expidió con posterioridad a la fecha de radicación del petitorio, resulta indispensable dar cumplimiento a las mismas, dada la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las medidas señaladas con ocasión al Coronavirus – COVID 19. Realizado lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda; para lo que se le concede el término de diez días, so pena de rechazo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00216 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yefferzon Guevara Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso porque si bien se indicó que correspondía al valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES MIL PESOS (\$180.000.000)**, se omitió indicar con precisión de donde surge el valor solicitado conforme el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 C.P.A.C.A. De igual forma, se le indica a la parte demandante que debe tener en cuenta el artículo 155 de la misma normatividad, en su texto original, que concierne a la cuantía señalada para que este despacho judicial tenga competencia para conocer de las nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

3. En el plenario no obra poder que faculte actuar al Doctor **ALEXANDER POLANÍA PUENTES**, como apoderado de los demandantes, **YEFFERZON GUEVARA MORALES**, **SAMUEL GUEVARA GÓMEZ** y **ELIZABETH MORALES CUELLAR**, para promover el medio de control de la referencia; advirtiéndole que el menor debe actuar por intermedio de su representante.

4. En el acápite de hechos se relacionó el expediente MENEV-2018-73, el cual se indicó se aportaba como prueba, no obstante, al revisarse los anexos allegados solamente reporta un PDF denominado DOCUMENTO PROCESO (Archivo No. 001 de la Carpeta Anexos del Expediente Digital), donde solamente se advierte documentos de los procesos radicado No. SIJUR -P MENEV-2019-30; SIJUR-MENEV-2019-60 y MENEV 2018-55; razón por la cual se le solicita se sirva aclarar la información y/o allegar los documentos que se presume están en su poder al haberlos relacionado como pruebas.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda al poder, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220210022200

Como la ACCION DE CUMPLIMIENTO promovida por intermedio de apoderado por el señor MANUEL JOSE RAMIREZ contra LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA, reúne los requisitos de ley, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

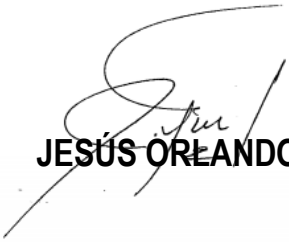
NOTIFIQUESE en forma personal al señor PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA Y AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, o a quienes hagan sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa y allegue las pruebas que considere necesarias.

NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la señora Procuradora 91 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público.

RECONOCESE al doctor JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO, como apoderado judicial del accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00123 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anyela María Bolaños Calderón
Demandado: Personería Municipal de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 020. Expediente Digital), como no se propusieron excepciones previas y no es un asunto de puso derecho para dictar sentencia anticipada, se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto se **SEÑALA** el día veintidós (22) de marzo de 2022, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

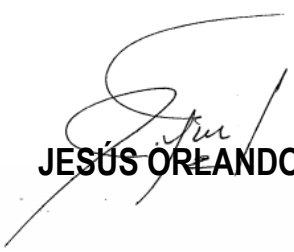
Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **PAOLA ANDREA AMEZQUITA ANDRADE**, como apoderada de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 018. Pág. 18. Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00129 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila-
Comfamiliar**
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 018. Expediente Digital); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse sobre las excepciones planteadas. La Superintendencia Nacional de Salud, propuso excepciones de mérito *“Legalidad de los Actos Administrativos objeto de medio de control”, “Incumplimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar” “Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud”, “Ausencia de violación al debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud”,* las cuales atacan directamente las pretensiones de la demanda, por tanto, serán resueltas en la sentencia. Concluido lo anterior, se procede a fijar el litigio así:

Requiere la parte demandante la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 000167 del 20 de enero de 2020, que resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de Comfamiliar del Huila e impuso sanción de 134 SMLMV, No. 004876 del 08 de junio de 2020 y No. 000154 del 25 de enero de 2021 que resolvieron un recurso de reposición, y apelación, respectivamente, las cuales confirmaron la decisión inicial.

Las partes se encuentran de acuerdo con los hechos enumerados del 1 al 5, 7, 10, 11 al 14, 17 al 23, en cuanto a los hechos 6, 8, 9, 15, 16, se atiende a lo motivado en los actos enjuiciados y de lo probado en el proceso, refiriendo que, si bien la demandante participó en las mesas de trabajo, el proceder de cada una de las entidades al verificar el cumplimiento de los compromisos, avizoró que la Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar, no acató alguno de los acuerdos suscritos dejando insatisfechas las acreencias de los prestadores. Asimismo, consideró que algunos hechos son apreciaciones subjetivas y que los actos demandados fueron notificados de manera personal y por aviso; ahora en lo que existe discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto si en efecto, los actos administrativos acusados adolecen de nulidad por haberse proferido con falsa motivación (error de hecho), por divergencia entre razones de hecho, material probatorio y de derecho, sin tener en cuenta el compromiso que ha tenido la EPS en todas las mesas de trabajo, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Circular 030 de 2013 de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que los valores cancelados han sido reportados debidamente a los correos electrónicos de la cada una de las IPS, violación al debido proceso, por no precisar de manera clara las sanciones

impuestas y medidas exigidas en la Resolución 1650 de 2014, afrenta al principio de proporcionalidad, y en el eventual caso que se considere que se cumplieron tardíamente los compromisos de pagos adquiridos, la sanción es desproporcional, conculcando el principio de la buena fe, dado que se ha demostrado una posición de honestidad y honradez, pues no engaña, ni perjudica a nadie y conlleva a que las transacciones se cumplen normalmente, o si por el contrario fueron emitidas conforme el marco normativo correspondiente, pues si bien Comfamiliar del Huila, cumplió con la totalidad de los acuerdos, no lo hizo en los tiempos pactados, por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho por el no pago oportuno de las acreencias adquiridas con sus prestadores de servicios, los cuales son vitales para el correcto funcionamiento de las IPS, luego resulta procedente la sanción impuesta, por tanto se deben negar las pretensiones de la demanda. **PRETENSIONES:** La demandada se opone a su prosperidad. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas se tendrán como tal, las aportadas con la demanda (Archivo 004. Pág. 20 a 196. Expediente Digital) y la contestación de la demanda (Archivo 015. Pág. 14 a 341. Ib.). En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte demandante, en oficiar a la demandada para que allegue el expediente administrativo, se avizoro que el mismo fue aportado en el escrito de contestación de la demanda y en lo que atañe al testimonio de la señora JOANNE LILIAN ROMERO MORALES, se **NIEGA**, como quiera que lo demandado es de puro derecho, luego no habría razón de escuchar al testigo, pues carecería de objeto su decreto.

Por lo expuesto y como quiera que no hay pruebas por practicar, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS**, como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la forma y términos del poder conferido, mediante escritura pública No. 904 de 2020 (Archivo 015. Pág. 328 a 341. Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00219 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00213
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Neify Vanegas Hernández
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, en la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, se identificaron como actos administrativos demandados, las Resoluciones Nos. 186 del 18 de abril de 2018 “POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR LAS CESANTÍAS DE UN FUNCIONARIO DE LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA” y 150 del 18 de abril de 2018, pero en el poder se indicaron las Resoluciones Nos. 186 del 18 de abril de 2018 y 385 del 31 de julio de 2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 150 DEL 18 DE ABRIL DE 2018 DE LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA”. De otro lado, en la demanda se anexaron las Resoluciones Nos. 186 del 18 de abril de 2018 y 385 del 31 de julio de 2018, pero no el acto No. 150 del 18 de abril de 2018. En consecuencia, sírvase indicar con precisión cuáles son los actos que se demandan, en tal caso debe allegar poder que así lo faculte y la Resolución 150 del 18 de abril de 2018.

Deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, por tanto, indique y razone de donde surgió el valor indicado.

Asimismo, omitió cursar al demandado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”; pues no allegó la prueba de haberlo hecho.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

